



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia **2021 - 00399**, poniendo de presente las siguientes situaciones: (i) la presente acción de tutela fue asignada a este despacho mediante acta de reparto secuencia 13346 de fecha 20 de agosto de 2021, remitida por la oficina de reparto a este despacho judicial vía correo electrónico que fue recibido en la misma fecha a las 5:01 de la tarde. (ii) de manera interna La Secretaría de este despacho efectuó la asignación de esta acción constitucional de manera virtual, dadas las políticas de trabajo actuales. No obstante, pese a haberse informado oportunamente del ingreso de esta acción constitucional vía Kaizala (plataforma de trabajo interna) por parte del secretario, no se le dio trámite a esta tutela por cuanto dicha información se pasó inadvertida dentro de las numerosas órdenes de trabajo, motivo por el cual procede solo hasta este momento pasa al despacho el presente asunto para que el despacho proceda a resolver la impugnación propuesta por la pasiva. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 110013105033 2021 00399 00			
ACCIONANTE	EMPERATRIZ PINZON DAZA	DOC. IDENT.	C.C. 35.469.590
ACCIONADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. CLARO		
ACCIONADO	DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN		
ACCIONADO	COGUASIMALES SERVICE S.A.S.		
ACCIONADO	DIAN		
DERECHOS	PETICIÓN Y HABEAS DATA		
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	<p>PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y hábeas data de la señora Emperatriz Pinzón Daza contra la sociedad Comunicación Celular S.A.-Comcel S.A. -Claro-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.-Claro a través de su representante legal Fernando González Apango o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción que entregue de manera completa a la señora Pinzón Daza, la documental solicitada a través del derecho de petición del 21 de mayo de 2021 consistentes en la copia de la orden de compra, la factura y la cédula que fueron entregados para adquirir las obligaciones y asimismo, para que le informe de manera exacta la dirección del distribuidor "MURILLO GARCIA LUIS FELIPE, CAV BOGOTÁ KENNEDY, BOGOTÁ/CUNDINAMARCA" conforme lo expuesto.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.-Claro a través de su representante legal Fernando González Apango o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción elimine los reportes negativos ante las centrales de información respecto a las obligaciones 1.36877648 y 987654007769084700 en cabeza de la accionante y lasnotifique a las operadoras de datos Cifin-Transunión y a Datacrédito-Experian.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a las sociedades Cifin S.A.S. -Transunión a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces y Experian Colombia S.A. -Datacrédito, a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez que, una vez cuenten con la comunicación de la eliminación del reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualicen las bases de datos y supriman cualquier anotación que tengan respecto de las obligaciones 1.36877648 y 987654007769084700.</p>		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.



ANTECEDENTES

EMPERATRIZ PINZÓN DAZA, presentó solicitud de tutela contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. CLARO, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas se han negado a resolver las peticiones radicadas ante las entidades accionadas los días 21 y 25 de mayo de 2021 a través de las que solicita la cancelación de los productos y servicios solicitados a su nombre por suplantación de identidad; se actualizarán las bases de datos sobre las obligaciones 1368776484 y 492280179; eliminarán de data crédito los reportes negativos desde el 28 de febrero de 2021, copia de los documentos de orden de compra, factura, contrato que fueron entregados a su nombre y le informaran la ubicación y dirección del punto de ventas donde fueron adquiridos los productos.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. El 18 de enero de 2021, la accionante recibió a través de correo electrónico un mensaje por parte de Concel S.A. CLARO, en el que le cobraban un equipo con la referencia de pago 4092280179 por valor de \$991.900 con pago inmediato, por lo que se comunicó por teléfono para preguntar sobre el cobro y aclarar que el único servicio que tenía era el de televisión por cable e internet en la cuenta 27374076 el cual había venido pagando de manera cumplida mensualmente.
2. Que la asesora que la atendió vía telefónica le indicó que hiciera caso omiso al correo dado que era una equivocación; no obstante, al seguir recibiendo llamadas, el 20 de enero de 2021 se comunicó nuevamente con un asesor de Claro vía WhatsApp para informar que le seguían llegando correos de cobros, donde el asesor le informó que se encargaría del caso y pasaría el reporte debido a que en el sistema aparecía que había realizado un pago por \$151.000 el 16 de enero de la presente anualidad.
3. Que al seguir recibiendo comunicaciones de cobro, el 31 de enero de 2021 elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó que se realizara la investigación sobre el cobro que le han venido efectuando, con la referencia 4092280179 que corresponde a un equipo APPLE IPH 12 128GB B, sobre el que nunca ha realizado alguna financiación ya que le suplantaron su identidad para adquirir este producto a su nombre.
4. Debido a que nunca recibió alguna respuesta, por parte de la accionada, el 24 de febrero de 2021 presentó un "FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE NEGACIÓN DE LÍNEA O CONTRATO" documento utilizado para declarar sobre el presunto delito de falsedad y para que se iniciara la investigación respectiva; sin embargo, tampoco obtuvo alguna respuesta, por lo que el 19 de marzo de 2021 presentó otra petición a la accionada donde solicitó que le dieran una respuesta a las solicitudes del 1° y 24 de febrero de 2021 y que cesaran los cobros con las referencias de pago 1368776484 y 4092280179.
5. El mismo día en que iba a radicar la petición, la asesora le imprimió y entregó una respuesta a la petición radicada el 24 de febrero de 2021, la cual anunciaba unos soportes y anexos que no se encontraban disponibles por lo que devolvió la respuesta a la asesora dado que no la estaba notificando de una respuesta completa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Señaló que al consultar la aplicación de APP mi Claro, encontró que la factura 3108345852 expedida por la accionada el 7 de diciembre de 2020 a través del cual vendió el equipo APPLE IPH 12 128GB B, evidenció que si bien esta se encontraba a su nombre, la dirección de envío no correspondía a la de su residencia por lo que el 20 de abril de 2021 presentó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia, la cual fue radicada bajo el consecutivo 110016000020202152521 por suplantación de identidad.
7. Dado a que la encartada no respondió sus peticiones, el 21 de mayo de 2021 elevó otra solicitud la cual fue radicada con consecutivo del 25 del mismo mes y año, a través de la cual, solicitó la cancelación de los productos y servicios solicitados a su nombre por suplantación de identidad; se actualizaran las bases de datos sobre las obligaciones 1368776484 y 4092280179; eliminaran de Datacrédito los reportes negativos desde el 28 de febrero de 2021, copia de los documentos de orden de compra, factura, contrato que fueron entregados a su nombre y le informaran la ubicación y dirección del punto de ventas donde fueron adquiridos los productos.
8. Como no obtuvo ninguna respuesta el 2 de junio de 2021 presentó en el portal del consumidor SIC-FACILITA de la Superintendencia de Industria y Comercio un reclamo por suplantación de identidad con el proveedor Claro Colombia S.A. Comcel S.A., por no dar ninguna respuesta a las peticiones y que después, el 5 del mismo mes y año recibió un correo electrónico por parte de la accionada a través del cual le informaron que daban respuesta a la petición del 25 de mayo y que debía descargarla a través de un enlace; no obstante, al abrir el mismo, no pudo visualizar ninguna respuesta, aunado a que reactivó los cobros a través de la empresa de cobranzas "Coguasimales", quienes le envían constantes cobros por mensajes.
9. Que de los 4 derechos de petición que elevó, nunca fueron resueltos de manera completa ya que nunca le enviaron copia de los soportes requeridos, esto es, orden de compra, factura, contrato, cedula, información del centro de ventas donde se adquirieron los servicios y registro fotográfico de quien solicitó los servicios y que al revisar la plataforma de consulta de procesos de la Fiscalía General de la Nación, encontró que el proceso había sido archivado provisionalmente ya que Claro no había adelantado las actividades para promover el proceso penal.
10. Que, al consultar la plataforma de la DIAN, encontró que posee cuentas por pagar por valor de \$5.164.559 y que, actualmente, se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por incumplimiento de obligaciones.

II. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Admitida la tutela el 27 de julio de 2021, se dio traslado de la acción de tutela a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. CLARO y se ordenó vincular a DATACREDITO ESPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN Y COGUASIMALES SERVICE S.A.S. para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en la acción de tutela y se ordenó la vinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.



III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

(i) Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO

Dando respuesta al requerimiento de tutela, manifiesta:

Como se vio arriba, es a COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-CLARO (HOY CLARO SOLUCIONES MÓVILES) y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-CLARO (HOY CLARO SOLUCIONES MÓVILES) proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, se procederá a realizar la actualización de la información.

(ii) Respuesta de la CIFIN S.A.S. TRANSUNION

En el escrito de contestación la expone:

(...)

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de "Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable".

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de julio de 2021 a las 15:03:00 a nombre de EMPERATRIZ PINZON DAZA CC.35,469,590 frente a la entidad COGUASIMALES SERVICE S.A.S no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a CLARO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No 690847 con CLAROSOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 6, es decir, entre 180-209 días de mora.*
- Obligación No 877648 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora.*

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente



(iii) **Respuesta de COGUASIMALES SERVICE S.A.S**

Dando contestación al escrito de tutela manifestó:

Teniendo en cuenta estos hechos y soportes enunciados, nos permitimos informar que la cuenta a nombre de la señora Emperatriz Pinzón Daza, identificada con No. de cedula se encontraba asignada a nuestra casa de cobranzas en el periodo desde el 05 de Julio del 2021 a la actualidad, y que en el momento para el cual se nos notificó la presente acción de tutela, a la presente cuenta se le asigno el cese de la gestión del cobro por escalamiento ante el aliado Comcel S.A.-Claro.

Informamos a su honorable despacho que siguiendo los lineamientos establecidos para el cobro de cartera entre Coguasimales Service S.A.S y los aliados de los cuales nos encontramos realizando gestiones de cobro, las cuentas de las cuales se nos notifique no continuar con la gestión, se darán de baja hasta tanto no figure una nueva orden por parte de Comcel S.A.-CLARO para realizar de nuevo la gestión del cobro o eliminar dicha cuenta de nuestra base de datos. Teniendo en cuenta lo anterior la presente acción no debe prosperar por los siguientes fundamentos de derecho:

- 1. Tal y como se indicó en el acápite de los hechos, COGUASIMALES SERVICE S.A.S es simplemente una casa de cobranza el cual por medio de un contrato de OPS, presta los servicios de gestión de cobro persuasivo a los deudores directos del acreedor principal como lo es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.*
- 2. COGUSIMALES SERVICE S.A.S no incurrió en ninguna violación de derechos protegidos por la Constitución Política, teniendo en cuenta que ante esta entidad nunca se radico algún derecho de petición formal y Coguasimales Service S.A.S no genero ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgo de carácter negativo ni positivo.*

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en providencia del 10 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y hábeas data de la señora Emperatriz Pinzón Daza contra la sociedad **Comunicación Celular S.A.-Comcel S.A. - Claro-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.-Claro** a través de su representante legal Fernando González Apango o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción que entregue de manera completa a la señora Pinzón Daza, la documental solicitada a través del derecho de petición del 21 de mayo de 2021 consistentes en la copia de la orden de compra, la factura y la cédula que fueron entregados para adquirir las obligaciones y asimismo, para que le informe de manera exacta la dirección del distribuidor "MURILLO GARCIA LUIS FELIPE, CAV BOGOTÁ KENNEDY, BOGOTÁ/CUNDINAMARCA" conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.-Claro** a través de su representante legal Fernando González Apango o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción elimine los reportes negativos ante las centrales de información respecto a las obligaciones 1.36877648 y 987654007769084700 en cabeza de la accionante y las notifique a las operadoras de datos Cifin-Transunión y a Datacrédito-Experian.



CUARTO: ORDENAR a las sociedades *Cifin S.A.S. -Transunión* a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces y *Experian Colombia S.A. -Datacrédito*, a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez que, una vez cuenten con la comunicación de la eliminación del reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualicen las bases de datos y supriman cualquier anotación que tengan respecto de las obligaciones 1.36877648 y 987654007769084700.

V. IMPUGNACIÓN

Solicita la parte accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., se revoque el fallo de primera instancia, por cuanto la eliminación de los reportes negativos objeto de tutela, se efectuó el 2 de agosto en las Centrales de Riesgo, donde se observa que las dos obligaciones están en rojo es decir que están eliminadas.

Manifiesta igualmente, que respecto al derecho de petición, se dio respuesta al mismo mediante comunicado GRC 2021, del 29 de julio de 2021.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si por parte de las entidades accionadas existe vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA de la señora Emperatriz Pinzón, pese a las comunicaciones de cumplimiento de orden constitucional a llegadas por las entidades accionadas.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VII. CONSIDERACIONES

a) Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

b) Derecho de petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la **responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

el plazo razonable en que se resolverá”.

c) Caso concreto

Atendiendo a la orden de tutela emitida por el juez de primera instancia, encuentra este juzgador constitucional que las entidades accionadas respecto de los cuales se emitió orden, allegaron posterior a la sentencia comunicados informando el cumplimiento de la misma. Tanto así que la Empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., si bien llega escrito cuyo asunto es la impugnación del fallo de fecha 10 de agosto de 2021, lo cierto es que en el mismo se informa haber dado cumplimiento a los literales segundo y tercero de la orden de tutela de primera instancia y en ese sentido procedió a eliminar los reportes negativos de las obligaciones en cabeza de la señora emperatriz Pinzón Daza Gestión informará a las entidades correspondientes el 2 de agosto de 2021.

Así mismo, en escrito allegado mediante correo electrónico por la CIFIN TRANSUNION el 11 de agosto de 2021 al despacho de primera instancia se allegó:

*Nos permitimos allegar un reporte de Información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios de nuestra entidad de fecha 11 de agosto de 2021 siendo las 13:07:50 a nombre de **EMPERATRIZ PINZON DAZA** en donde no se observan datos negativos reportados por la fuente **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.-CLARO** de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.*

Posteriormente la Empresa Comunicación Celular S.A., allega comunicación con asunto cumplimiento de fallo del 10 de agosto de 2021 has llegado idéntica información de la consignada en el Memorial anterior con asunto impugnación de fallo.

Así las cosas, encuentra este despacho, en sede constitucional que, tanto la Empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., como CIFIN S.A.S.TRANSUNION, dieron cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 10 de agosto de 2021, motivo por el cual es del caso declarar superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional y en ese sentido revocar la decisión de primera instancia

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 10 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR SUPERADO** el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ